

Estimados amigos:

Adjunto os remito la Sentencia de 30 de noviembre de 2016 que ha dictado la **Audiencia Nacional** en el recurso que planteábamos contra la Administración General del Estado sobre el reconocimiento del “tenpin bowling” como modalidad deportiva **independiente** y la inscripción de la AECTB en el Registro de Asociaciones Deportivas.

I.- La Sentencia ha echado “balones fuera” declarando la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de negar a la AECTB la *legitimidad* para recurrir, porque -dice la Sentencia- “no cumple los requisitos para ser considerada como tal” en razón de que “el tenpin bowling no está reconocido en España como modalidad deportiva sino como especialidad”, y que la AECTB no está reconocida ni inscrita “en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes”.

Esta causa de inadmisibilidad ni siquiera se había atrevido a mantenerla el Abogado del Estado en su contestación, siendo esgrimida únicamente por la Federación Española de Bolos que compareció como codemandada; pero la Sala ha encontrado en ella una salida para no tener que entrar en la cuestión de fondo, mediante una argumentación auténticamente “kafkiana”, a la que ya habíamos salido al paso en las conclusiones del pleito, tras haberse suscitado por le FEB en su contestación a la demanda.

Como es sabido, la AECTB pretende que el “tenpin bowling”, hasta ahora “*especialidad*” con otras muchas de la modalidad genérica de “bolos” de la FEB, sea segregada de esta última como **modalidad deportiva independiente**, y reconocida e inscrita la **Agrupación** (AECTB) para la organización de dicha modalidad. Pues bien, la inadmisibilidad se declara sobre la base del círculo vicioso que supone razonar que la AECTB que solicita la segregación del “tenpin bowling” como modalidad independiente, no está válidamente constituida porque “no se cumple con el presupuesto de la preexistencia de una modalidad deportiva de tenpin bowling que posibilite su constitución”, y que pedir la “segregación de una modalidad...se trata de un argumento que trata ya el fondo de la cuestión”, en el que no se entra al declararse de entrada la inadmisibilidad del recurso por no considerar a la AECTB válidamente constituida.

Es decir, que según la Sentencia la solicitud de la constitución de una modalidad deportiva independiente ha de hacerla una Agrupación válidamente constituida y la AECTB no se considera válidamente constituida porque no preexiste la modalidad que se pretende. Y cuando alegamos en conclusiones sobre tal argumentación (que era la de la FEB) que el razonamiento es obviamente un círculo vicioso, que supondría en todo caso una clara violación del derecho fundamental de la Agrupación a una “tutela judicial efectiva” que garantiza el artº 24.1 de la Constitución, la Sentencia se limita a decir que “lo único que se afirma en esta resolución (es decir en la Sentencia) es que la recurrente no reúne la condición de Agrupación con la que se presenta”; cuando es evidente que el razonamiento del Tribunal cierra toda posibilidad de que cualquier ente asociativo pueda obtener la segregación y constitución de cualquier modalidad deportiva independiente que se pretenda: Si legalmente (artº 12.3 de la Ley 10/1990 del Deporte) sólo puede reconocerse una Agrupación para cada modalidad deportiva (principio de “unicidad” alegado precisamente por el Abogado del Estado) y la que se constituye (AECTB) para que el “tenpin bowling” sea modalidad deportiva independiente, se considera que no está válidamente constituida porque tiene que

contar con la preexistencia de dicha modalidad deportiva, con ese círculo vicioso es evidente, por mucho que diga la Sentencia, que se establece judicialmente la total imposibilidad material de obtener dicho reconocimiento. Y con la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas sucede exactamente lo mismo: Si no hay legitimidad de la recurrente para reclamar la modalidad independiente ni la inscripción registral porque no preexiste esa modalidad, es evidente que se está consumando judicialmente la total imposibilidad material de obtener la constitución de una modalidad deportiva independiente por cualquier Agrupación dedicada a esa modalidad.

Pero es que además, para colmo de la confusión creada, el Consejo Superior de Deportes en el Acuerdo recurrido que denegó a la AECTB la autorización del reconocimiento del “tenpin bowling”, señaló como argumento para ello, que se trata de “una modalidad deportiva ya existente” en la FEB, y la propia Sala en Auto que denegó la prueba solicitada para acreditar la existencia de Federación Internacional Independiente del Tenpin Bowling, utilizó como argumento para ello, que “no está en cuestión la acreditación de la existencia del Tenpin Bowling como modalidad deportiva, extremo expresamente reconocido por la codemandada”.

Por lo cual el desconcierto que provoca la Sentencia es total, porque ni siquiera es cierto -según reconoce el propio CSD y ha declarado la propia Sala- que no preexista la “modalidad deportiva” del “tenpin bowling” (con independencia de que figure hasta ahora integrada dentro de la modalidad genérica de “bolos”).

II.- La Sentencia es susceptible de recurso de **casación** ante el Tribunal Supremo. El nuevo recurso de casación está sujeto a un requisito básico, relativo al “interés casacional objetivo”, cuya apreciación está en manos del Tribunal Supremo. La ley contempla una serie de supuestos en los que se “podrá apreciar que existe” el “interés casacional objetivo” y una serie de supuestos en que “se presumirá” su existencia. Entre ellos considero que el más asequible sería el de que no existe ninguna jurisprudencia (artº 89.3.a LJCA) que apoye el razonamiento vicioso totalmente rechazable que formula la Sentencia para declarar la inadmisibilidad del recurso, vulnerando el derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva” (artº 24.1 CE) de la AECTB, al anular toda posibilidad de constituir una modalidad deportiva independiente por una Agrupación dedicada a la misma.

Si se decide interponer el recurso, el plazo para su preparación vencería el día 25 de enero de 2018.

Lamentando sinceramente este fallo tan criticable, os mando a todos un cordial saludo.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000086/2015
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01073/2015
Demandante: AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN
BOWLING
Procurador: D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE
Codemandado: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº **86/2015**, seguido a instancia de la **Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Ha intervenido como parte codemandada, la Federación Española de Bolos, representada por el

Procurador de los Tribunales D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la cuantía se estimó indeterminada e intervino como **ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso**. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- 1. La recurrente es la Asociación Española de Tenpin Bowling, constituida el 10 de octubre 2013, fue fundada por 15 clubes de Tenpin Bowling a los que se adhirieron 49 más y que tiene por objeto según sus Estatutos promover, reglamentar y organizar en el Estado español el Tenpin Bowling, que es el nombre con el que se denomina internacionalmente el deporte consistente en el derribo de diez bolos mediante el lanzamiento de una bola sobre una superficie de madera o sintética.

2. El 29 de mayo de 2014, la recurrente presentó ante el ministerio de Educación, Cultura y Deporte una doble solicitud: el reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva autónoma y la autorización de la constitución e inscripción registral de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling.

3. Mediante acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 18 de diciembre de 2014, notificado el día 23 siguiente, fue desestimada la primera petición. Mediante acuerdo de 23 de diciembre de 2015 del mismo órgano se desestimó la segunda, ampliándose el recurso a la misma.

SEGUNDO:- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda completada con el escrito de conclusiones se basó en las siguientes consideraciones:

1. Estimación del recurso por aplicación del silencio administrativo positivo:

-Invoca el artículo 6.4 del RD 177/1981 de 16 de enero, que no ha sido afectado en este punto por el RD 1835/1991. Dicho precepto señala que transcurridos seis meses desde la solicitud de reconocimiento de un club o federación sin que se hubiese notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma, procediéndose a su inscripción en el registro.

-Dado que el reconocimiento de la modalidad deportiva independiente es un presupuesto previo para la existencia misma de una Agrupación de Clubes, estima que al reconocimiento de la modalidad deportiva que se pretende desarrollar, también le es aplicable el RD 177/1981 en los términos expuestos.

-Los informes solicitados por la Administración, de las Subdirecciones Generales de Alta Competición y Régimen Jurídico no son preceptivos y no fueron comunicados a la recurrente, por lo que no producen el efecto interruptivo al que se refiere el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992.

-La solicitud de reconocimiento del Tempin Bowling como una modalidad deportiva independiente se presentó el 29 de mayo de 2014 y su desestimación fue notificada el 23 de diciembre de 2015, es decir, una vez transcurrido el plazo de seis meses establecido en el RD 177/1981.

-El hecho de que procedimiento hubiera estado suspendido 20 días, no impide la aplicación del silencio positivo dada la larga tramitación del procedimiento.

2. En relación con el principio de unicidad del artículo 34 de la Ley 10/1990:

-Lo que se plantea no va en contra de dicho principio, pues se trata de segregar de la modalidad deportiva de bolos la de Tempin Bowling, como autónoma.

-Invoca el precedente de la segregación de la modalidad de petanca en 1984.

3. Invoca la DA Primera. 3 del RD 1835/1991, modificada por el RD 1252/1999, que establece los criterios aplicables para determinar las condiciones que debe reunir una modalidad deportiva para justificar, en su caso, la autorización de una Agrupación de Clubes de ámbito estatal para el desarrollo de la misma, incluida la posibilidad de constituirse en modalidad independiente segregada de una federación preexistente, siendo esta última la verdadera cuestión litigiosa:

-Subraya la diferencia esencial entre el Tempin Bowling y las distintas especialidades del Bowling a que se refiere el artículo 5 de los Estatutos de la federación. Así el Bolo Palma, Bolo Leonés, Pasabolo Tablón, Pasabolo Losa, Tres Tablones, Cuatreada, Bolo Celta, Batiente, Bolo sobre césped, Bolo Bungalés, y bolos tradicionales autóctonos, son de ámbito local y no nacional o incluso internacional como el Tempin Bowling.

-El Tempin Bowling se desarrolla indoor y las otras especialidades al aire libre. Además, exige para su práctica unos condicionamientos técnicos no exigibles a las otras modalidades, lo que plantea importantes necesidades de inversión.

-Existe una importante federación internacional de Tempin Bowling: a) está reconocida por el COI al estar integrada en la federación WB (antes FIQ), que integra el Tempin Bowling y el Ninepin Bowling, que operan ambas de forma independiente. En todo caso, el Tempin Bowling cuenta con una Federación Internacional diferenciada, la World Tempin Bowling Association (WTBA), integrada en la World Bowling (WB), b) la demandada reconoce la relevancia de dicha federación y hasta 14 países se encuentran en la misma situación.

-Está acreditado el interés deportivo nacional o internacional de la modalidad: a) la demandada lo reconoce y ha sido propuesto para su inclusión por el COI como disciplina olímpica en los próximos juegos de Tokio, b) es practicado por más de cien millones de personas en el mundo y la Federación Española de Bolos está

afiliada la Federación Internacional de Tenpin Bowling, que no admite modalidades locales, b) La demandada reconoce que el Tenpin Bowling es la especialidad deportiva más importante de la modalidad de Bolos. La Asociación demandante está constituida por 59 clubes en 11 Comunidades Autónomas, c) El Tenpin Bowling es reconocido “de interés deportivo estatal” por la resolución de 28/10/2013 de convocatoria de subvenciones para Federaciones Deportivas Españolas.

-Es una modalidad con implantación real y extendida en el país: a) El Tenpin Bowling se desarrolla en España en el seno de dos organizaciones: La Federación Española de Bolos y la Asociación de Clubes de Bowling que organizan distintas competiciones de ámbito nacional, con la participación de un gran número de clubes.

-La recurrente está coordinada con las Federaciones y Agrupaciones autonómicas, como se detalla en los artículos 53 y siguientes de los Estatutos.

-La Agrupación recurrente es económicamente viable, como acredita documentalmente.

4. La recurrente cumple con las condiciones legales impuestas por la DA. Primera. 2, para la autorización e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas:

-Las únicas condiciones con las que no cuenta, son el acuerdo administrativo de reconocimiento y aprobación de los estatutos de la Agrupación y su inscripción registral, que constituyen el objeto de este proceso.

-Cuenta con más de 15 clubes en más de tres Comunidades Autónomas y con el apoyo de al menos el 50% de los clubes de la modalidad inscritos en los correspondientes Registros Deportivos Autonómicos.

TERCERO:.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO:.- La representación procesal de la Federación Española de Bolos, se opuso a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

1. Inadmisibilidad del recurso:

-Inexistencia de la agrupación al carecer de los requisitos previstos en la DA Primera.2 del RD 1835/1991. No puede crearse una agrupación de clubes de ámbito estatal si previamente no existe el reconocimiento de la modalidad deportiva reconocida por la federación correspondiente y el Bowling es sólo una especialidad deportiva, según el artículo 5 de los Estatutos de la Federación Española de Bolos.

-Solo puede existir una federación española por cada modalidad deportiva según el artículo 34 de la Ley 10/1990, por lo que una modalidad deportiva no puede segregarse de una federación. Por ello, la DA Primera. 3 invocada por la recurrente

para justificar la segregación, debe interpretarse en el sentido de que sólo cabe reconocer una agrupación de clubes por cada modalidad deportiva el supuesto de que no esté contemplada por las federaciones, como se indica en el apartado 1º de la DA citada.

-El Tenpin Bowling es una subespecialidad deportiva integrada en la especialidad denominada Bowling, que a su vez pertenece a la modalidad denominada Bolos.

-Niega que sea asimilables los requisitos para constituir una federación con los exigidos para reconocer una modalidad deportiva.

-Subraya que no concurren los requisitos previstos en los párrafos c) y d) de la DA Primera.2, y que en ningún momento los deportistas, clubes, ni la propia recurrente se han dirigido a la federación para solicitar el reconocimiento de la modalidad deportiva.

2. Inadmisibilidad por infracción de los artículos 45.1 y 2. d) de la LJCA:

-Corroborada porque no aporta documento alguno o acuerdo previo de la entidad autorizando la interposición del recurso.

3. Sobre la aplicación del silencio administrativo:

-El artículo 6.4 del RD 177/1981 en que se basa la recurrente fue derogado por el RD 1831/1991.

-El artículo 6.4 del RD 177/1981 en que se basa la recurrente, en todo caso se refiere a la inscripción de clubes y federaciones pero no al reconocimiento de modalidades deportivas, sin que quepa su aplicación analógica.

-No existe un procedimiento normativamente previsto de solicitud de reconocimiento de modalidad deportiva, presupuesto para invocar el silencio (artículo 43 Ley 30/1992).

-Invoca el artículo 45.5 c) Ley 30/1992 para justificar la suspensión del plazo previsto para apreciar la existencia del silencio administrativo, ante la petición de informes en el seno de la propia Administración.

-El silencio administrativo es inaplicable por extensión.

4. Incumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos para ser reconocida como modalidad deportiva, impuestos por la DA Primera. 3 del RD :

-Inexistencia de federación internacional de Tenpin Bowling: La WTBA, no es una federación ni está reconocida por el COI, sino una asociación integrada en la FIQ, que también encuadra a la WNBA, y está considerada como una sección de la FIQ.

-La propia demandante ha cuestionado a lo largo del procedimiento la relevancia de los requisitos de interés deportivo nacional e internacional, de implantación real

de la modalidad deportiva en el país y su extensión, la coordinación con las federaciones autonómicas o su viabilidad económica, que no cumple. Sólo en el escrito de conclusiones manifiesta que cumple con las exigencias impuestas por la DA.Primera.3 del RD 1835/1991.

-Por otra parte critica el informe presentado por la recurrente, destacando que ha sido elaborado por los propios recurrentes. Subraya que el término Bowling es el equivalente castellano de Bolos y que engloba el Tenpin Bowling y el Ninepin Bowling, por lo que la recurrente no goza de la autonomía que invoca.

QUINTO:- Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

SEXTO:- Señalado el día 31 de octubre de 2017 para la deliberación, votación y fallo ésta se pospuso al día 2 de noviembre.

SÉPTIMO:- Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario establecido en los artículos 45 a 77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal del acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 18 de diciembre de 2014, notificado el día 23 siguiente del posterior acuerdo de 23 de diciembre de 2015 del mismo órgano, por los que se desestimaron las peticiones de la recurrente tendentes a lograr el reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva autónoma respecto de la de Bolos y la autorización de la constitución e inscripción registral de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling.

SEGUNDO: Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo planteada es necesario examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por la parte codemandada.

La primera de ellas, con apoyo en el artículo 69 b) de la LJCA, por haberse interpuesto el recurso por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada, dado que la entidad recurrente no habría cumplimentado los requisitos legalmente exigidos para tenerla por válidamente constituida.

La alegación de la codemandada debe ser acogida favorablemente pues, efectivamente, la recurrente se autodenomina Agrupación española de clubes de

tenpin bowling, cuando en realidad no cumple los requisitos para ser considerada como tal como exponemos a continuación.

El artículo 12 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte clasifica las asociaciones deportivas, entre otras, en Agrupaciones de clubes de ámbito estatal para cuya válida constitución, la DA Primera.2 del RD 1835/1991 de Federaciones deportivas, exige la existencia previa de la modalidad deportiva, en este caso sería la de tenpin bowling. Además, entre otros requisitos, la referida norma exige que se dicte acuerdo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociéndola y aprobando sus Estatutos con la posterior inscripción de la misma en el Registro de asociaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes (apartados c y d).

Una vez establecidas estas premisas legales, observamos que, como se indica en la resolución recurrida, el tenpin bowling no está reconocido en España como modalidad deportiva sino como especialidad.

La recurrente, formuló sus solicitudes sin estar válidamente constituida como Agrupación a pesar de ser esa la denominación que utiliza, pues no ha podido aportar, porque no existe, el acuerdo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociéndola y aprobando sus Estatutos con la posterior inscripción de la misma en el Registro de asociaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Así las cosas, puede concluirse que la recurrente carece de la condición que invoca como Agrupación y por lo tanto no puede considerarse legitimada activamente para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 b) de la LJCA antes transcrito.

La anterior afirmación no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de conclusiones, pues ninguna violación del artículo 24.1 de la CE puede vincularse a este razonamiento.

En primer lugar la causa de inadmisión está prevista en una norma de rango legal y en segundo lugar el razonamiento que le impide el acceso a la jurisdicción no puede calificarse de restrictivo o como un formalismo enervante, sino como la aplicación razonable de una normativa que la recurrente trata de eludir.

El reconocimiento de la legitimación de la recurrente en los términos solicitados implicaría dar por supuesta, sin más, la segregación de la Federación de Bolos del tenpin bowling y su reconocimiento como modalidad deportiva autónoma, por lo que incurre la recurrente en la contradicción de dar por supuesto aquello que es el objeto de su reclamación.

Este planteamiento no cierra el paso a que se solicite por persona legitimada la pretensión acerca del reconocimiento del tenpin bowling como modalidad deportiva autónoma, pues lo único que se afirma en esta resolución es que la recurrente no reúne la condición de Agrupación con la que se presenta.

En cuanto al argumento también esgrimido en conclusiones según el cual el supuesto objeto de enjuiciamiento, posibilidad de segregación de una modalidad deportiva, se encuentra reconocido en la DA Primera. 3 del RDR 1835/1991 debemos concluir que se trata de un argumento que trata ya el fondo de la cuestión.

Por otra parte, en todo caso su interpretación debe realizarse de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 10/1990 que sólo contempla la existencia de una Federación por cada modalidad deportiva y la propia DA. Primera, apartado primero que permite constituir agrupaciones de clubes con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en las modalidades no contempladas por las Federaciones españolas, lo que no es el caso.

En estas circunstancias debemos declarar la inadmisibilidad del presente recurso, ya que la recurrente, ni ostenta la condición de agrupación de clubes que invoca ni se cumple con el presupuesto de la preexistencia de una modalidad deportiva autónoma de tenpin bowling que posibilite su constitución. En consecuencia, no es necesario examinar la segunda causa de inadmisibilidad alegada ni obviamente, la cuestión de fondo planteada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la recurrente, parte vencida en este proceso, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Declaramos la **inadmisibilidad** del presente recurso. Se imponen las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 11/12/2017 doy fe.